

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 24 FEB 2023.

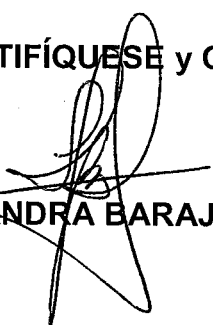
Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la parte demandante y la solicitud de medidas cautelares-.

En vista de que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de noviembre de 2022 allegando el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, y teniendo en cuenta que el apoderado designado, **Dr. CARLOS ALEXNDER ORTEGA TORRADO**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante dentro del proceso.

Por otro lado, no se accede a ordenar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado por la parte actora en atención a que en la petición se anuncia como de propiedad del demandado **JOSE LUIS GUTIERREZ LADRON DE GUEVARA**, y al revisar lo actuado en el Pagaré, la demanda y el auto de fecha 23 de Enero de 2018, hace alusión a **JORGE LUIS GUTIERREZ LADRON** y no como se está solicitando en la medida cautelar.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4189-002-2016-1103-00.
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 24 FEB 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el señor **SERAFIN GUILLEN MANCILLA**, a través de apoderado judicial en contra de **BENITO SUAREZ GARCIA**.

De conformidad con el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante quien tiene la facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **SERAFIN GUILLEN MANCILLA**, a través de apoderado judicial en contra de **BENITO SUAREZ GARCIA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

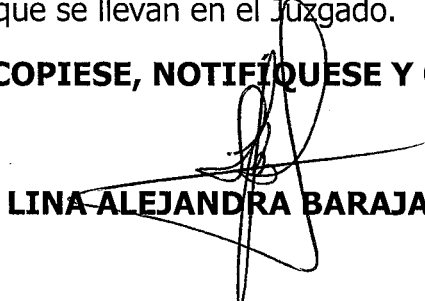
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO.
RADICADO: 540014003-006-2017-00299-00.
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ.
DEMANDADO: MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO.

San José de Cúcuta, 24 FEB 2023.

Poner en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente el anterior escrito y anexo proveniente de la empresa CONEURO S.A.S..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Doctora

Lina Alejandra Barajas Jaimes

Juez Sexta Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Ref.: Cumplimiento orden de embargo de fecha 15 de febrero de 2023.

Expediente No. 54001400300620170029900

Cordial saludo,

Gloria Elvira pardo en mi condición de representante legal de Compañía de Neurólogos Neurocirujanos y Especialidades Afines Sociedad por Acciones Simplificadas – CONEURO SAS, muy respetuosamente reitero a su despacho, tal como se señaló en oficio del pasado 16 de diciembre de 2022, que, CONEURO SAS toma atenta nota de su orden, sin embargo, es de aclarar que:

El doctor Marco Tulio Gómez Botello con cédula de ciudadanía No. 80.084.213 **no** es accionista de la sociedad CONEURO SAS.

Lo anterior, en la medida que, la acción que era de propiedad del doctor Gómez, salió de su patrimonio desde el pasado mes de marzo de 2019, toda vez que, a través de “contrato de transacción” (Anexo) celebrado en el marco del proceso de liquidación de sociedad conyugal que se adelantaba en el Juzgado Segunda de Familia de Cúcuta bajo el radicado No. 54-001-31-60-002-2015-00580-00 esta acción se adjudicó a la señora Leidy Johanna Ortiz Ortiz.

En efecto en el numeral SEGUNDO del “*Acuerdo de Liquidación de la Sociedad conyugal entre Leidy Johanna Ortiz Ortiz y Marco Tulio Gómez Botello*”, se señala:

“SEGUNDO: El señor MACO TULIO GÓMEZ BOTELLO transfiere a la señora LEIDY JOHANNA ORTIZ ORTIZ; por razón del presente contrato, Una (1) Acción de CONEURO S.A.S. la cual fue adquirida en vigencia de la Sociedad Coyugal, y se encuentra a nombre del Dr. Marco Tulio Gómez Botello identificado con C.C. No. 80.084.213”.

Este Acuerdo de Liquidación de Sociedad Conyugal fue avalado por el Juez Segundo de Familia de Cúcuta, a través de Auto del 15 de abril de 2021 (Anexo), que señala: “*En consecuencia, el Despacho dispone la terminación del proceso, por sustracción de materia, por cuanto, los interesados informaron que el trámite, objeto del presente proceso -LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-, fue transado por sus representados. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 3 de septiembre de 2015, visible a folio 34 del cuaderno No. 1*”

Sin perjuicio de lo anterior, CONEURO SAS toma atenta nota de la orden de embargo impartida para aplicarla en caso de que a futuro cambie la condición del doctor Marco Tulio Gómez Botello.

Se envían como anexos los siguientes documentos:

- Copia del Acuerdo de Liquidación de la Sociedad conyugal entre Leidy Johanna Ortiz Ortiz y Marco Tulio Gómez Botello de fecha 12 de marzo de 2021.
- Copia del Auto No. 602 del 15 de abril de 2021, expedido por la doctora Saida Beatriz de Luque Figueroa, a través del cual se aprobó el contrato de transacción y se termina el proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Atentamente,

Gloria Elvira Pardo R

Gloria Elvira Pardo.

Gerente

CONEURO SAS

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos LEIDY JOHANNA ORTIZ ORTIZ, mayor de edad y vecina de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.279.303 de Cúcuta, quien actúa en nombre propio y MARCO TULIO GÓMEZ BOTELLO, mayor de edad y vecino de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.084.213 de Bogotá, actuando en nombre propio, con el fin de precaver litigios presentes, futuros o eventuales, hemos acordado celebrar el presente contrato de transacción respecto de la Liquidación de la Sociedad Conyugal y que se regirá por las cláusulas que se consignan en este documento y en lo no previsto en ellas por la ley colombiana.

I. CONSIDERACIONES

Para celebrar el presente contrato las partes han tenido en cuenta las siguientes consideraciones, las cuales conocen y aceptan:

1. Las partes identificadas en el presente contrato confrontan un proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, bajo el radicado N° 54-001-31-60-002-2015-00580-00; que el proceso se encuentra en la instancia correspondiente para la aprobación del Trabajo de Partición presentado por el Auxiliar de la Justicia Dr. Javier Antonio Rivera Rivera.
2. Los aquí celebrantes convinieron un acuerdo sobre los bienes en litigio o dirimir el conflicto a través de una transacción que atienda satisfactoriamente las expectativas de cada uno de los contendientes y una vez verificado dicho acuerdo o transacción solicitar al Juzgado la terminación del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal arriba referido y que haga tránsito a cosa juzgada material o sustancial, con las solicitudes que en derecho corresponda en lo pertinente a las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas en el mismo.
3. Las partes dejan constancia de que celebran este contrato de transacción de conformidad con las normas del Título 39 del Libro 4to del Código Civil Colombiano, en especial con el artículo 2469 de esa codificación, y que este conservará el efecto de cosa juzgada que en última instancia le confiere la ley, bajo cualquier circunstancia presente, pasada o futura, conocida o no por ellas.

II. CLÁUSULAS

PRIMERA – PARTES. Son partes en este convenio de transacción LEIDY JOHANNA ORTIZ ORTIZ, mayor de edad y vecina de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.279.303 de Cúcuta, quien actúa en nombre propio y MARCO TULIO GÓMEZ BOTELLO, mayor de edad y vecino de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.084.213 de Bogotá.

SEGUNDA – OBJETO. Este contrato tiene por objeto solucionar en forma definitiva las diferencias entre los señores LEIDY JOHANNA ORTIZ ORTIZ y MARCO TULIO GÓMEZ BOTELLO, en relación con la Liquidación de la Sociedad Conyugal surgida en razón del Matrimonio Católico celebrado entre las partes y de conformidad con el auto del 20 de julio de 2016, donde se aperturó la Liquidación de la Sociedad Conyugal y el auto proferido en audiencia celebrada el día 6 de marzo de 2017 que aprobó los Inventarios y Avalúos y resolvió las objeciones establecidas.

TERCERA - ALCANCE DE LA TRANSACCIÓN. Las partes aquí contratantes por fuerza y mérito de este contrato, declaran lo siguiente:

A. Que existen los siguientes bienes inventariados en el proceso: **ACTIVO**

PARTIDA PRIMERA: El cincuenta (50%) por ciento del inmueble ubicado en la avenida 1E calles 15 y 16 # 15-66 Apartamento 802 junto con el parqueadero N° 7 del Edificio Viñedos, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-265107 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta.

Bien inmueble: El cincuenta por ciento (50%) en que se encuentra dividido el Derecho de dominio del inmueble ubicado en la Avenida Primera (1ª) ESTE, Calles 15 y 16 N° 15-66 Edificio VIÑEDOS

Barrio Blanco, Apartamento 802 en la ciudad de Cúcuta, comprendido entre los siguientes linderos que lo singularizan:

El Apartamento 802 distinguido con un área de 69 mts 2, junto con el parqueadero N° 7 del Edificio Viñedos, situado en la Av 1 E N° 15-66 del Barrio Blanco de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria N° 260 -265107 de la O.R.I.P. de Cúcuta, con coeficiente de propiedad de 3.45% inscrito en catastro como predio N° 010702320039000, alindado así: NORTE: En longitud de 12.53 mts en sentido occidente oriente en 25.50 mts en parte con propiedad de CECILIA PEÑARANDA, casa marcada con el N° 15 - 47 de la avenida 0 y parte de la propiedad de JULIO CORONEL y MARINA DE CORONEL, ORIENTE: con una longitud de 1.18 mts en sentido Norte Sur, en una longitud de 0.79 mts en sentido Occidente Oriente, en una longitud de 3.61 mts en muro curvo, de balcón en una longitud de 0.24 mts en sentido Oriente Occidente, en una longitud de 1.28 mts en sentido Occidente Oriente, en una longitud de 1.75 mts en sentido Occidente Oriente, este y los anteriores son fachada común sobre la Avenida 1 Este. SUR: En una longitud de 1.43 mts en sentido NORTE SUR muro linderero común con el apartamento 803, en una longitud de 2.79 mts en sentido Oriente Occidente con muro común del apartamento 803, en una longitud de 2.03 mts en sentido NORTE SUR en una longitud de 3.15 mts en sentido Oriente Occidente muro común con el apartamento 803, en una longitud de 2.85 mts con muro común con hall de apartamentos con escalera de servicios del edificio Viñedos, en una longitud de 1.72 mts en sentido ORIENTE OCCIDENTE en una longitud irregular de 0.93 mts muro común, sobre escalera de servicios del Edificio Viñedos, en una longitud de 1.15 mts muro de acceso principal del apartamento 802 sobre hall de apartamentos en una longitud de 1.48 mts en sentido, en una longitud de 1.48 mts con un ángulo de inclinación de 78° grados en sentido SUR OCCIDENTE, en muro común con hall de apartamentos, en una longitud de 2.20 mts en sentido ORIENTE OCCIDENTE sobre vacío interno del Edificio Viñedos, en una longitud de 1.26 mts en sentido SUR NORTE sobre vacío común del Edificio Viñedos, en una longitud de 3.28 mts en sentido ORIENTE OCCIDENTE sobre vacío común del Edificio Viñedos. OCCIDENTE: En una longitud de 5.98 mts en sentido SUR NORTE en muro común de fachada sobre aislamiento posterior con linderos en 18 mts con el lote identificado como N° 1, - NADIR en una área de 91.00 mts con apartamento 702 del Edificio Viñedos. CENIT en una área de 91.00 mts con entre piso del apartamento 902 del Edificio Viñedos. coeficiente: 3.45%.

LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO VIÑEDOS: PROPIEDAD HORIZONTAL.

NORTE: en 25.50 mts en parte con propiedad de CECILIA PEÑARANDA; Casa marcada con el número 15- 47 de la avenida 0 y parte de propiedades de JULIO CORONEL y MARINA DE CORONEL; ORIENTE: En 20.95 mts con la avenida 1 E, SUR: En 25.90 mts linderero irregular con propiedades de JORGE ROJAS casa identificada con el N° 0E - 32 de la Calle 16 y parte con propiedades del señor JOSE LEON FERREIRA, casa distinguida con el N° 0E - 48 de la calle 16 y N° 15 - 70 de la avenida 1ª Este. OCCIDENTE: En 18 mts con el lote identificado como N° 1.

Tradición: El inmueble fue adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal por el Señor MARCO TULIO GÓMEZ BOTELLO, mediante la escritura pública N° 1157 del 29 de Abril de 2010, protocolizada en la Notaría 5ª de Cúcuta, debidamente inscrita en el folio de la matrícula inmobiliaria N° 260 - 265107 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

Avalúo: El cincuenta por ciento del derecho de dominio fue avaluado en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL PESOS. (\$ 96'091.000)

PARTIDA SEGUNDA: Consultorio # 510 del Edificio Médico Jericó propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260 272998 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta y número catastral 01-07-0231-0153-903.

El inmueble: El cien por ciento (100%) del derecho de dominio del inmueble ubicado en la Avenida primera (1ª) N° 15-43 Edificio Centro médico de Especialistas JERICO, consultorio 510 en el barrio la Playa de Cúcuta comprendido entre los siguientes linderos generales que lo singularizan: Inmueble distinguido como consultorio 510: del EDIFICIO CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS JERICO, con acceso por las escaleras y ascensores de los sótanos y por la entrada principal del Edificio, las escaleras y ascensores ubicados por costado occidental, por la Avenida primera (1ª) consta de un salón, un baño y lavamanos adicional, con un área privada

construida de 29.09 metros cuadrados, 2.31 mts 2 de muro y columnas comunes para un área total de 31.40 mts2 y alinderado de la siguiente manera; **NORTE:** En longitud de 5.30 mts, con la zona de circulación y acceso a los consultorios del quinto (5) piso del edificio, muro de por medio; **SUR:** En longitud de 5.29 mts con vacío que da a zona dura de circulación y jardín del mismo Edificio, muro de por medio. **ORIENTE:** En una longitud de 5.94 mts con el consultorio N° 502 del mismo Edificio, muro de por medio. **OCCIDENTE:** En una longitud de 5.94 en parte con la sala de espera y recepción de los consultorios del quinto (5) piso y en parte con el baño de mujeres del quinto (5) piso del **EDIFICIO CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS JERICO**, muro de por medio; **NADIR:** Con placa de entrepiso de por medio, del cuarto (4) piso del Edificio; **CENIT:** Placa de por medio con el sexto (6) piso del edificio. Nota: A los consultorios de este piso, se les asigna para su uso exclusivo, el área común de recepción y sala de espera del quinto (5) piso, con un área de 70.19 mts2 y el área común del cuarto de depósito del quinto (5) piso con un área de 7.20 mts2, lo que suma un área total de 77.39 mts2, los cuales son repartidos en partes iguales para cada consultorio correspondiéndole a cada uno de ellos un área del 7.035 mts2, los cuales son tenidos en cuenta como área ponderada, para sacar el porcentaje de participación en las expensas comunes.

LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO: Los inmuebles objeto del presente contrato de compra venta forman parte del **EDIFICIO CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS JERICO**, ubicado en la avenida 1ª N° 15 43 del Barrio La Playa de Cúcuta, alinderado así: **NORTE:** En 50.00 mts con propiedades que son o fueron de **ADRIANO PINO**, antes de **MARIANO VILLEGAS Y GONZALO MEJIA**; **OCCIDENTE:** En 20.00 metros con la Avenida Olaya Herrera o Avenida 1ª de Cúcuta; **SUR:** En 50.00 mts con propiedades que son o fueron de **EVA BRICEÑO**, antes de **JORGE SAIEH y ALEJANDRO SALVINO**; **ORIENTE:** En 20.00 mts con propiedades que son o fueron de herederos **LUIS VARGAS V.**

TRADICIÓN: El cien por (100%) por ciento del derecho de dominio de este inmueble lo adquirió el Señor Marco Tulio Gómez Botello conforme al contrato de compraventa plasmado en la escritura pública No 2201 de fecha 19 del mes de agosto de 2011 protocolizada ante la notaria Sexta de Cúcuta, debidamente registrada en el folio de la matrícula inmobiliaria N° 260-272998 en la oficina de registro de Cúcuta.

Avalúo: El cien por ciento del derecho de dominio fue avaluado en un valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$67.880.000).**

PARTIDA TERCERA: Parqueadero # 510 del Edificio Médico Jericó propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260 272936 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta y número catastral 01-07-0231-0088-903.

El cual tiene un área de 12.50 mts situado en el sótano dos del edificio **CENTRO MEDICOS DE ESPECIALISTAS JERICO** y alinderado así: **NORTE:** En longitud de 2.50 mts con la rampa de acceso vehicular del mismo del edificio; **SUR:** en longitud de 2.50 mts con la zona de circulación vehicular del mismo edificio; **OCCIDENTE:** En longitud de 5.00 mts con parqueadero 511 del mismo edificio; **NADIR:** con lote de terreno; **CENIT:** Con placa de entre piso de por medio, con el primer piso del edificio.

Tradición: El derecho de dominio de este inmueble lo adquirió el Señor Marco Tulio Gómez Botello conforme al contrato de compraventa plasmado en la escritura pública No 2201 de fecha 19 del mes de agosto de 2011 protocolizada ante la notaria Sexta de Cúcuta, debidamente registrada en el folio de la matrícula Inmobiliaria N° 260-272936 en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

AVALÚO: VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$24.188.000)

PARTIDA CUARTA: Compensación: por valor de Ochenta Millones de Pesos \$ 80'000.000.00, Para cancelar por concepto de compensación a la Señora **LEIDY JOHANNA ORTIZ** reconocida en

la diligencia de inventarios y avalúos, se le adjudica el equivalente del cincuenta por ciento (50%) del valor de la compensación

Compensación en favor de la sociedad conyugal y a cargo del demandado por la venta de la camioneta HILLUX PLACA HRO 132

Por valor de Cuarenta Millones de Pesos (\$ 40.000.000) M/L.

Avalúo: El valor de la compensación reconocida en la diligencia de inventarios y avalúos es la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)

PARTIDA QUINTA: Vehículo automotor: MARCA: CHEVROLET; PLACAS: MIO -828; COLOR: Plata Brillante; CLASE DE VEHICULO: Automóvil; MODELO: 2.013, SERIAL MOTOR: E16D31594412; SERIAL CARROCERIA: 9GATM6269B8011945, LICENCIA DE TRANSITO: 1000366042, LINEA: Aveo Emotion GT.

TRADICION: Este vehículo fue adquirido mediante la modalidad de prenda a GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA.

Avalúo: VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000) M/L.

PARTIDA SEXTA: Vehículo automotor: MARCA: TOYOTA; PLACAS: MIP -335, COLOR: Súper Blanco; CLASE DE VEHICULO: Camioneta; MODELO: 2.013, SERIAL MOTOR: 2TR7246857; SERIAL CHASIS: 8AJZX69G3D9200506, LICENCIA DE TRANSITO: 10003913931; LINEA: Fortuner.

TRADICION: Este vehículo fue adquirido mediante la modalidad de prenda a BANCO DE OCCIDENTE.

Avalúo: SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 63.000.000) M/L.

PARTIDA SÉPTIMA: Acción de CONEURO a nombre del Dr Marco Tulio Gómez Botello identificado con C.C. N° 80'084.213

Avalúo: CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/L.

TOTAL ACTIVO..... \$ 359'159.000

B. Que existen los siguientes: PASIVOS

PARTIDA PRIMERA: Crédito Hipotecario en favor del Banco BBVA identificado con la obligación N° 748-9600055340

Avalúo: CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$137.086.920,22) M/L.

PARTIDA SEGUNDA: Crédito N° 5906067100056004 del Banco Davivienda.

Avalúo: SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON SETENTA Y SIETE PESOS (\$63.857.243,77).

PARTIDA TERCERA: Crédito Hipotecario en favor del Banco BBVA identificado con la obligación N° 821- 9602296673

Avalúo: CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$134.999.174,35) M/L.

PARTIDA CUARTA: Crédito en favor de GMAC Financiera de Colombia S.A. FINANCIAL SERVICES CHEVROLET - N° 96145916.

Avalúo: DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$10.888.426) M/L.

PARTIDA QUINTA: Crédito N° 727200170107 del Banco de Occidente.

Avalúo: CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$40.355.123) M/L.

PARTIDA SEXTA: Crédito de vehículo N° 158-9604299129 en favor del Banco BBVA.

Avalúo: SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$64.507.475,39) M/L.

TOTAL PASIVO..... \$451.694.352,73

Los anteriores activos y pasivos conforman los bienes que se encuentran debidamente denunciados por las partes dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Conforme a la presente cláusula de ALCANCE DE LA TRANSACCIÓN se establece lo siguiente para dirimir el conflicto entre las partes, por tanto la Sociedad Conyugal quedará liquidada definitivamente con efectos de cosa juzgada material o sustancial.

ACUERDO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE LEIDY JOHANNA ORTIZ ORTIZ y MARCO TULIO GÓMEZ BOTELLO

PRIMERO: El señor MARCO TULIO GÓMEZ BOTELLO transfiere por razón del presente contrato, a la señora LEIDY JOHANNA ORTIZ ORTIZ el 50% de la propiedad que le corresponde en la Liquidación de la Sociedad Conyugal de las Partidas Segunda y Tercera, igualmente ésta última asume el Pasivo correspondiente al Impuesto Predial que se adeude por estos dos bienes que conforman la Partida Segunda y Tercera, cualquier otro Pasivo existente en dichos bienes estará a cargo su satisfacción del Dr. MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO. Los bienes de la Partida Segunda y Tercera se describen a continuación:

PARTIDA SEGUNDA: Consultorio # 510 del Edificio Médico Jericó propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260 272998 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta. Bien inmueble; El cien por ciento (100%) del derecho de dominio del inmueble ubicado en la Avenida primera (1ª) N° 15-43 Edificio Centro médico de Especialistas JERICO, consultorio 510 en el barrio la Playa de Cúcuta comprendido entre los siguientes linderos generales que lo singularizan; Inmueble distinguido como consultorio 510; del EDIFICIO CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS JERICO, con acceso por las escaleras y ascensores de los sótanos y por la entrada principal del Edificio, las escaleras y ascensores ubicados por costado occidental, por la Avenida primera (1ª) consta de un salón, un baño y lavamanos adicional, con un área privada construida de 29.09 metros cuadrados, 2.31 mts 2 de muro y columnas comunes para un área total de 31.40 mts2 y alinderado de la siguiente manera; NORTE: En longitud de 5.30 mts, con la zona de circulación y acceso a los consultorios del quinto (5) piso del edificio, muro de por medio; SUR: En longitud de 5.29 mts con vacío que da a zona dura de circulación y jardín del mismo Edificio, muro de por medio. ORIENTE: En una longitud de 5.94 mts con el consultorio N° 502 del mismo Edificio, muro de por medio. OCCIDENTE: En una longitud de 5.94 en parte con la sala de espera y recepción de los consultorios del quinto (5) piso y en parte con el baño de mujeres del quinto (5) piso del EDIFICIO CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS JERICO, muro de por medio; NADIR: Con placa de entrepiso de por medio, del cuarto (4) piso del Edificio; CENIT: Placa de por medio con el sexto (6) piso del edificio. Nota: A los consultorios de este piso, se les asigna para su uso exclusivo, el área común de recepción y sala de espera del quinto (5) piso, con

un área de 73.19 mts² y el área común del cuarto de depósito del quinto (5) piso con un área de 7.20 mts², lo que suma un área total de 77.39 mts², los cuales son repartidos en partes iguales para cada consultorio correspondiéndole a cada uno de ellos un área del 7.035 mts², los cuales son tenidos en cuenta como área ponderada, para sacar el porcentaje de participación en las expensas comunes.

LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO: Los inmuebles objeto del presente contrato de compra venta forman parte del EDIFICIO CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS JERICO, ubicado en la avenida 1ª N° 15 43 del Barrio La Playa de Cúcuta, alinderado así: NORTE: En 50.00 mts con propiedades que son o fueron de ADRIANO PINO, antes de MARIANO VILLEGAS Y GONZALO MEJIA; OCCIDENTE: En 20.00 metros con la Avenida Olaya Herrera o Avenida 1ª de Cúcuta; SUR: En 50.00 mts con propiedades que son o fueron de EVA BRICEÑO, antes de JORGE SAIEH y ALEJANDRO SALVINO; ORIENTE: En 20.00 mts con propiedades que son o fueron de herederos LUIS VARGAS V.

TRADICIÓN: El cien por (100%) por ciento del derecho de dominio de este inmueble lo adquirió el Señor Marco Tulio Gómez Botello conforme al contrato de compraventa plasmado en la escritura pública No 2201 de fecha 19 del mes de agosto de 2011 protocolizada ante la notaría Sexta de Cúcuta, debidamente registrada en el folio de la matrícula Inmobiliaria N° 260-272998 en la oficina de registro de Cúcuta y número catastral 01-07-0231-0153-903.

Avalúo: 100% del derecho de dominio fue avaluado en un valor de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 67.880.000).

PARTIDA TERCERA: Parqueadero # 510 del Edificio Médico Jericó propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260 272936 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta. El cual tiene un área de 12.50 mts situado en el sótano dos del edificio CENTRO MEDICOS DE ESPECIALISTAS JERICO y alinderado así: NORTE: En longitud de 2.50 mts con la rampa de acceso vehicular del mismo del edificio; SUR: en longitud de 2.50 mts con la zona de circulación vehicular del mismo edificio; OCCIDENTE: En longitud de 5.00 mts con parqueadero 511 del mismo edificio; NADIR: con lote de terreno; CENIT: Con placa de entre piso de por medio, con el primer piso del edificio.

Tradición: El derecho de dominio de este inmueble lo adquirió el Señor Marco Tulio Gómez Botello conforme al contrato de compraventa plasmado en la escritura pública No 2201 de fecha 19 del mes de agosto de 2011 protocolizada ante la notaría Sexta de Cúcuta, debidamente registrada en el folio de la matrícula Inmobiliaria N° 260-272936 en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y número catastral 01-07-0231-0088-903.

Avalúo: VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$24.188.000)

SEGUNDO: El señor MARCO TULIO GÓMEZ BOTELLO, transfiere a la señora LEIDY JOHANNA ORTIZ ORTIZ; por razón del presente contrato, Una (1) Acción de CONEURO S.A.S. la cual fue adquirida en vigencia de la Sociedad Conyugal, y se encuentra a nombre del Dr Marco Tulio Gómez Botello identificado con C.C. N° 80'084.213.

Avalúo: CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000)

TERCERO: La señora LEIDY JOHANNA ORTIZ ORTIZ transfiere por razón del presente contrato, todos los derechos correspondientes al 50% de los demás bienes que conforman el Activo y que se le adjudican en la Liquidación de la Sociedad Conyugal en favor del señor MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO, los cuales a través del presente contrato éste ultimo los recibe y asume integralmente.

CUARTO: El señor MARCO TULIO GÓMEZ BOTELLO asume a través del presente documento la totalidad de todos los Pasivos anunciados en el inventario de Bienes y Avalúos de la Sociedad Conyugal, incluyendo cualquier Pasivo que exista a la fecha, exceptuándose de lo anterior los Pasivos

correspondientes al Impuesto Predial de los inmuebles que corresponden a las Partidas Segunda y Tercera anteriormente referidas en el numeral 1 del presente acápite.

QUINTO- MÉRITO EJECUTIVO DEL CONVENIO. LAS PARTES declaran igualmente que las obligaciones derivadas de este contrato son legalmente vinculantes y pueden ser exigidas con arreglo a los términos del mismo y a la ley, para lo cual este documento presta mérito ejecutivo suficiente para solicitar judicialmente su cumplimiento por los procedimientos legales señalados para el cobro de obligaciones de dar o hacer, según el caso, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, pues estas, para su recíproco beneficio, renuncian expresamente a los mismos.

SEXTO - COMPROMISOS ADICIONALES DE LAS PARTES. LAS PARTES se comprometen adicionalmente a lo siguiente:

- 1- A celebrar los actos y a otorgar los documentos necesarios para remover todos los obstáculos que puedan presentarse para el cabal cumplimiento de los fines de este contrato, actos y contratos que serán otorgados en forma inmediata a solicitud de la parte interesada.
- 2- A corregir cualquier error que pueda tener el presente convenio de transacción que altere los acuerdos aquí plasmados.

SEPTIMO - RENUNCIA A PRETENSIONES RESOLUTORIAS. LAS PARTES renuncian a ejercer acciones o pretensiones encaminadas a obtener la resolución de este convenio. En consecuencia, LAS PARTES solamente podrán exigirse las prestaciones a las cuales se obligan en virtud de este contrato.

OCTAVO - REGULACIÓN INTEGRAL. El contrato de transacción que en este documento aparece regula el asunto en forma integral y total. En consecuencia, modifica y/o deja sin efecto cualquier convenio previo, verbal o escrito, sobre la materia. En conclusión, la Sociedad Conyugal formada entre LEIDY JOHANNA ORTIZ ORTIZ y MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO, queda liquidada.

NOVENO - TERRITORIALIDAD. Por disposición de la ley, este contrato produce efectos de cosa juzgada material o sustancial. Las partes aceptan que así sea, en Colombia. En efecto, es voluntad de las partes que éste acuerdo produzca efectos vinculantes en Colombia.

DECIMO - DECLARACIÓN DE PAZ Y SALVO. Como consecuencia de este acuerdo, las partes LEIDY JOHANNA ORTIZ ORTIZ y MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO declararan a paz y salvo por todo concepto relacionado con la Liquidación de la Sociedad Conyugal que se surte en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta e instruirán a sus apoderados para que aporten copia de la presente transacción y soliciten la terminación y archivo del proceso con las solicitudes que correspondan en lo pertinente a la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas en el proceso 54-001-31-80-002-2015-00580-00.

En constancia de lo anterior y en expresión de su consentimiento se suscribe este contrato en la ciudad de Cúcuta, a los DOCE (12) días del mes de MARZO del presente año 2021, en dos (2) ejemplares del mismo tenor, cuyas firmas serán autenticadas ante Notario Público.

LEIDY JOHANNA ORTIZ ORTIZ
C.C. N° 37.279.303 de Cúcuta

Coadyuva

CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ
C.C. N° 13.500.463 de Cúcuta
T.P. 88.201 del C.S. de la J.
APODERADO JUDICIAL - LA CONYUGE

MARCO TULIO GÓMEZ BOTELLO
C.C. N° 80.084.213 de Bogotá

Coadyuva

JESUS ALFONSO GELVEZ RINCÓN
C.C. N° 13.439.197 de Cúcuta
T.P. 85.011 del C.S. de la J.
APODERADO JUDICIAL - EL CONYUGE



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1745476

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Cúcuta, compareció: CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 13500463 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4qmw09964lg6
19/03/2021 - 15:22:25



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCION signado por el compareciente, sobre: HORA 03:20.

MANUEL JOSÉ CARRIZOSA ALVAREZ

Notario Séptima (7) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmw09964lg6





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1784572

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Cúcuta, compareció: JESUS ALFONSO GELVEZ RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 13439197, presentó el documento dirigido a CONTRATO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mrew8evzqx
23/03/2021 - 14:28:48



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notario
Mandulio Carrizosa Alvarez

MANUELIOE CARRIZOSA ALVAREZ

Notario Séptima (7) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrew8evzqx



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1791809

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Cúcuta, compareció: LEIDY JOHANNA ORTIZ ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 37279303 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Leidy Johanna Ortiz Ortiz



rnm0eg2xjz46
23/03/2021 - 16:06:14



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Fallas de conectividad. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCION signado por el compareciente.

Manuel Jose Carrizosa Alvarez
MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ

Notario Séptima (7) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm0eg2xjz46



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1862760

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Cúcuta, compareció: MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80084213 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v4z22rqoyzo5
26/03/2021 - 08:35:47



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCION signado por el compareciente.

MANUEL JOSE CASTRIZOSA ALVAREZ

Notario Séptima (7) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z22rqoyzo5

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando primero, que el presente proceso fue asignado el 25/11/2019 a quien ostentaba anteriormente el cargo de auxiliar judicial, sin que hubiera surtido el trámite pertinente. Segundo, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Tercero, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretadas con ocasión de la situación de salubridad que se vive actualmente en el mundo fue imposible acceder al expediente físico para proceder a su digitalización en fecha anterior. Cuarto, que el Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, portador de la T.P. N° 88201 del C.S. de la J., no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Quinto, que mediante auto del 12 de febrero de 2016 esta Célula Judicial accedió a la solicitud de embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar a favor del demandado MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO, lo anterior, con destino al proceso 54001-3153-007-2015-00304-00 cuyo cognoscente es el Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta. Sirvase Proveer. Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 9 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.602

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que se encuentra pendiente, entre otros, dar trámite al poder arrimado el 26 de marzo de 2021, razón por la cual se procede a reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, portador de la T.P. N° 88201 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido por la demandante.

ii) Sería del caso revisar el trabajo de partición aportado por el auxiliar de la justicia designado, sino fuera porque los apoderados de los extremos procesales, en atención a la voluntad expresada por sus poderdantes, solicitan la terminación del proceso por cuanto los intervinientes judiciales, han llegado a un acuerdo frente al mismo, situación que se encuentra plasmada en el contrato de transacción firmado por la demandante y el demandado.

iii) Todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con la transacción o desistimiento tácito o expreso, instituciones típicas consagradas en la sección quinta, título único, Art. 312 y ss del C.G.P.

Por lo anterior, y ante la misiva allegada por los togados de los interesados, quienes valga mencionar, cuentan con amplias facultades para *transigir y desistir* de la Litis, acogerá el Despacho el deseo de LEIDY JOHANNA ORTIZ ORTIZ y MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO, quienes desean finiquitar el presente trámite.

iv) En consecuencia, el Despacho dispone la terminación del proceso, por sustracción de materia, por cuanto, los interesados informaron que el trámite, objeto del presente proceso -LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-, fue transado por sus representados. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 3 de septiembre de 2015, visible a folio 34 del cuaderno No. 1.

v) Por otra parte, se ordena comunicar lo aquí dispuesto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, en razón a que se tomó nota del embargo de remanentes solicitado por dicho Despacho con ocasión del proceso que allí se tramita radicado No. 54001-3153-007-2015-00304-00, poniendo a su disposición la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los siguientes bienes:

- Vehículo marca Toyota, tipo HILUX, placa HRO-132.
- Vehículo marca Chevrolet, tipo AVEO, placa MIO-829.
- Vehículo marca Toyota, línea Fortuner, placa MIP-335.
- 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-265107.

ASIMISMO, COMUNICAR LO AQUÍ DISPUESTO A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD Y A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE RESPECTIVA A FIN DE QUE TOMÉ NOTA, CON LA ADVERTENCIA QUE LOS BIENES QUEDAN AHORA A ÓRDENES DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, EN VIRTUD DEL EMBARGO DE REMANENTES.

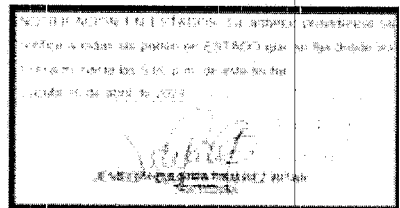
Por secretaría en un término que no supere los **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído librar las comunicaciones pertinentes. **Remisión que se hará extensiva A LOS ABOGADOS, para que, en sus deberes, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

vi) ARCHIVAR las presentes diligencias, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores y sistema Siglo XXI. Lo cual se adelantará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2017-00324-00.

San José de Cúcuta, _____

24 FEB 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018(ver folio 28), a favor de **CARMEN BELEN GOMEZ URBINA**, y en contra de **MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ y ANA MARIA CASTELLANOS BARRETO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **MICHAEL ARTURO BRICEÑO BARRETO**, fue notificado de conformidad con los artículos 292 y 292 del C.G.P.(ver folios 37-38 y 44-46) y la demandada se notificó por conducta concluyente mediante auto de fecha 30 de Enero de 2023(ver folio 76) a quien se le remitió el link del presente proceso el día 31 de Enero de 2023, y con posterioridad al envío del link se corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 91 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo(Contrato de Arrendamiento) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PIEDECUESTA-SANTANDER, nuestra orden de embargo de la cuota parte bien inmueble afecto a este proceso de propiedad de la demandada ANA MARIA CASTELLANOS BARRETO identificada con la C.C. 52455261, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **314-54017**, ubicado en la calle 3AN No. 8-145 Torre 7 apartamento 1027 tipo 001 Conjunto Residencial callejuelas etapa 2 se ordena COMISIONAR al señor Inspector de Policía® del Municipio de Piedecuesta-Santander para llevar a cabo la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble. Los linderos deberán ser aportados por la parte demandante mediante documento idóneo al momento de la práctica de la diligencia.

Señalar al funcionario comisionado que se debe atender lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 595 del Código General del Proceso, y en caso de que el inmueble objeto del secuestro se encuentre ocupado exclusivamente para la vivienda de la demandada, se le podrá dejar en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte demandante solicite que se le entregue a un secuestre designado.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Finalmente se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el depósito judicial No. 451010000974745 por valor de \$1.900.000,00(ver folio 81), toda vez, que para hacer entrega de depósitos judiciales debe estar aprobada al menos la liquidación del crédito. Lo anterior de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ y ANA MARIA CASTELLANOS BARRETO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

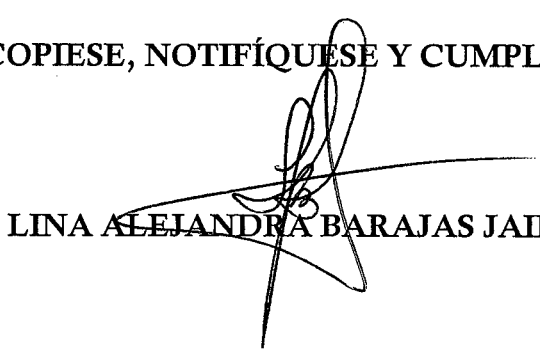
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$510.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2017-01100-00.

San José de Cúcuta, 12 4 FEB 2023

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido por **LUZ HELENA TABORDA QUINTERO**, a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA ROJAS CORTES y JOSE CRISANTO CRUZ GALVIS**.

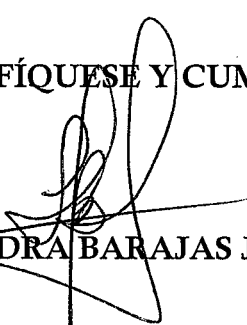
Téngase por agregado al presente el oficio proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, obrante al folio 64 del presente cuaderno, mediante el cual comunica el levantamiento de la medida de embargo de remanentes solicitada el pasado 10 de febrero de 2020(ver folio 55).

Así mismo, téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el abono por valor de \$8.200.000,00 reportado por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante al folio 63 del presente cuaderno.

Finalmente señalar a las partes que el bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-78088**, no se encuentra embargo por cuenta de este proceso, razón por la cual su solicitud de levantamiento de la orden de embargo se torna improcedente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

HIPOTECARIO No. 540014003-006—**2019-00344-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

San José de Cúcuta, 12 4 FEB 2023.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ARMANDO MARIOBRETI PINEDA JAIMES**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ARMANDO MARIOBRETI PINEDA JAIMES**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso(ver folios 52 al 54 y 59-62), a quien se le corrió traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 85 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subyndice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 8409 de fecha 19 de Diciembre de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-291566** anotación No. 8(ver folio 13).

Como quiera que en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro Oficio No. 0044 del pasado 16 de Enero de 2020(ver folio 73), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado como : Apartamento No. 504 , torre 6, del CONJUNTO CERRADO ALTO DE SANTANDER, avenida 20 No. 27-49, barrio Santander de esta Ciudad, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por el demandado **ARMANDO MARIOBRETI PINEDA JAIMES** identificado con la C.C. 1.090.449.458, exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestro y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestro.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución y DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 291566** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra a los folios 68 al 74 del presente cuaderno, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro Oficio No. 0044 del pasado 16 de Enero de 2020(ver folio 73), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado como : Apartamento No. 504 , torre 6, del CONJUNTO CERRADO ALTO DE SANTANDER, avenida 20 No. 27-49, barrio Santander de esta Ciudad, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por el demandado **ARMANDO**

MARIOBRETI PINEDA JAIMES identificado con la C.C. 1.090.449.458, exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestre.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 2.505.766,64 por concepto de agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03-006-2020-00158-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: AMIRA JOSEFA ARREDONDO FLOREZ.
CUANTIA: MENOR.

San José de Cúcuta, 24 FEB 2023.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del derecho de acción, acudió al órgano jurisdiccional, para reclamar que previo el trámite de un proceso ejecutivo, se compeliere a AMIRA JOSEFA - ARREDONDO FLOREZ, para que cumplieran con la satisfacción del crédito contenido en el Pagaré No.456163702 razón por la cual, habiéndole correspondido por reparto el conocimiento del libelo introductorio de la demanda esta Unidad Judicial, se expidió auto el día 9 de marzo de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago y corregido 24 de Junio del mismo año, por medio del cual, se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora bien, se recibió escrito en el cual el señor LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, en su calidad de **Representante Legal y/o apoderado especial de BANCO de BOGOTA**, manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de garante, en el cual solicita su reconocimiento en el presente proceso al haber efectuado el pago parcial por la suma de **\$16.801.543,00** derivada del pago de la garantía otorgada por esa entidad para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por el deudor, lo discrimina en debida forma. Y, finaliza su escrito, enfatizando que “(...) *reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación en todos los derechos, acciones, privilegios (...)*”.

Por otro lado, el señor apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega escrito renunciando al cargo y la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

A prima facie, se establecen dos escenarios que deben ser objeto de estudio por parte de este Despacho Judicial. El primero, el pago con subrogación, institución jurídica prevista en los artículos 1666, numeral 3º del 1668, inciso 1 del 1670, 2361 y 2395 inciso 1º del

Código Civil. El segundo, la cesión del crédito, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 ejusdem y la orden de seguir adelante la ejecución.

En el sub-iúdice, es de recibo para esta Instancia Judicial el pago con subrogación legal, máxime cuando es un tercero quien paga – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G.-, que se erige como un pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. Implica, ipso facto, que los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios al tercero que ha pagado. Puede afirmarse, sin mayor duda, que se evidencia una mutación de acreedor sin que se extinga la deuda. Por supuesto, entonces, que en la parte resolutive de esta providencia, se deberá reconocer al tercero en cita como acreedor, en concurrencia con el acreedor originario –Bancolombia-, en la parte proporcional al pagado efectuado, esto es, la suma de \$33.928.335,00.

Se dispondrá aceptar la renuncia como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, al Doctor **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-FNG-**.

Requerir **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-FNG-** para que designe un nuevo apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

Previamente a ordenar seguir adelante con la ejecución se dispone requerir a la parte demandante para que informe como obtuvo el correo electrónico de la demandada **AMIRA JOSEFA ARREDONDO FLOREZ**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, toda vez, que en el escrito contentivo de la demanda en el acápite pertinente la parte actora manifestó desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro del presente proceso, derivado del Pago con subrogación y en la parte proporcional a lo pagado, esto es, la suma de \$ **\$16.801.543,00** conforme a las razones sentadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

TERCERO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

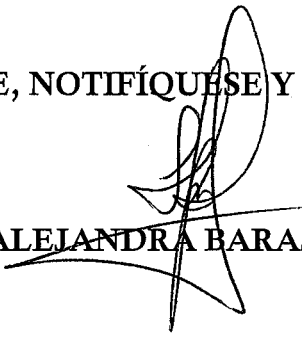
CUARTO: Previamente a ordenar seguir adelante con la ejecución, se dispone requerir a la parte demandante para que informe como obtuvo el correo electrónico de la demandada **AMIRA JOSEFA ARREDONDO FLOREZ**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, toda vez, que en el escrito

contentivo de la demanda en el acápite pertinente la parte actora manifestó desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO– Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2021-00683-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARIA ESPERANZA BENJUMEA Y OTRO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en memorial¹ obra escrito donde reasume el poder la abogada Gloria Del Carmen Ibarra Correa, a la cual efectivamente le fue conferido poder por José Iván Suarez Escamilla y aceptada en auto del veintidós (22) de febrero de 2021² y a su vez es directivo de la sociedad COVENANT BUSINESS PROCESS OUTSOURCING S.A., misma a la cual pertenece el actual apoderado; en consecuencia, resulta procedente dicha solicitud, de conformidad con lo normado en inciso 9° del artículo 75 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **Gloria Del Carmen Ibarra Correa**, para actuar como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido en el citado mandato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 1. Archivo 32. Expediente digital.

² Folio 137. Archivo 1. Expediente digital. Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 FEB 2023.

HIPOTECARIO – 54001-4003-006-2022-00152-00..

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva **Hipotecaria**, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A.**, por las cantidades solicitadas en la demanda, y en contra del demandado **WILLIAM ALEXANDER MALAGON PRADO**.

El demandado **WILLIAM ALEXANDER MALAGON PRADO**, fue notificado al correo electrónico: malagon18@hotmail.com suministrado para tal efecto por la parte demandante en el acápite pertinente para tal efecto, a quien se le corrió traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la

providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subyúdice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 4068 del 21 de Julio de 2017, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-320384** anotación No. 8.

Como quiera que en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente Se ordena oficiar nuevamente al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD**, para que corrija la anotación No. 11 del folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-320384** en el sentido que el presente proceso es una acción real-hipotecario-y no una acción personal como quedó inscrita la medida a pesar que el JUZGADO en el oficio hizo alusión que se trata de un proceso hipotecario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION y DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-320384** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

CUARTO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 1.547.928,68 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Se ordena oficiar nuevamente al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD**, para que corrija la anotación No. 11 del folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-320384** en el sentido que el presente proceso es una acción real-hipotecario-y no una acción personal como quedó inscrita la medida a pesar que el JUZGADO en el oficio hizo alusión que se trata de un proceso hipotecario.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Juez



PROCESO: RESOLUCION DE OBJECION. - Trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante-.
RADICADO: 540014003006-2022-00157-00
OBJETANTE: GUSTAVO CAMACHO FLOREZ
DEUDOR: ALBERTO CAMACHO FLOREZ
ACREEDORES: ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, BANCO DAVIVIENDA, ARROCERA AGUA CLARA S.A.S. GUSTAVO CAMACHO FLOREZ, ANGELICA CAMACHO PINTO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente expediente allegado por el Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, Operador de Insolvencia designado por el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, para resolver la objeción planteada por el Abogado ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, quien obra como apoderado judicial de GUSTAVO CAMACHO FLORES, acreedor del señor **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**, quien promueve el presente Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, en audiencia de negociación de deudas adelantada en el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano.

Siendo este despacho competente para la resolución de la misma, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 del CGP., se procede a resolver la discrepancia planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias al conciliador.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION:

En memorial presentado ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, el apoderado judicial del acreedor GUSTAVO CAMACHO FLORES, presentó objeción, que se explica a continuación:

El señor **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**, se acogió a la ley de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, en proceso radicado bajo el radicado No. 2921-202, en el cual relacionó presuntamente todas sus obligaciones. Indicó igualmente, el apoderado judicial del acreedor objetante que, su prohijado fue convocado a la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, el día 31 de enero de 2022. El día de ejecución de la audiencia del proceso de negociación, se solicitó que la señora ANGELICA CAMACHO PINTO, informara la naturaleza de la obligación relacionada por **CUARENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$40'000.000,00)**, petición, a la cual el apoderado judicial de la precitada acreedora manifestó, que se trataba de una obligación sustentada en



una letra de cambio, En consecuencia, de esa manifestación se pidió que se exhibiera dicho título valor, pero el abogado indicó no tener el título valor en su poder.

Continúa indicando el apoderado judicial del acreedor-objetante, GUSTAVO CAMACHO FLORES, que extrañamente, el apoderado judicial del insolvente se opuso a la suspensión de la audiencia, alegando que era una dilación del proceso, razón por la cual, en nombre de su poderdante, procedió a presentar objeción por existencia de la misma, toda vez que, una vez cerrada la etapa de objeciones no habría otro estadio procesal para controvertir dicha obligación.

Por lo anteriormente señalado, solicita el apoderado judicial del acreedor-objetante GUSTAVO CAMACHO FLORES, solicita que sea desestimada la presunta obligación a favor de la señora ANGÉLICA CAMACHO FLÓREZ, por no encontrarse debidamente sustentada la misma.

MANIFESTACION DE OTRO ACREEDOR:

La acreedora ANGÉLICA CAMACHO FLÓREZ, a través de su apoderado judicial, se pronunció en la oportunidad debida, acerca de la objeción presentada por el apoderado judicial del señor GUSTAVO CAMACHO FLORES, indicando que, los fundamentos del objetante giran alrededor, de que, en el día de la audiencia de negociación de deudas, no se presentó la letra de cambio suscrita a favor de la señora ANGÉLICA CAMACHO FLÓREZ; situación que se presentó debido a que la precitada acreedora no llevo el título valor correspondiente el día de la audiencia, porque la deuda ya se encontraba reconocida por el deudor según el auto de admisión del proceso de Insolvencia promovido por el señor **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**. Situación que la señora ANGÉLICA CAMACHO F., manifestó querer subsanar solicitando la suspensión de la audiencia para allegar la letra de cambio.

Posteriormente, en ocasión a la suspensión de la audiencia de negociación de deudas, con el objeto de dar trámite a la objeción presentada por el señor GUSTAVO CAMACHO FLORES, la acreedora ANGÉLICA CAMACHO F., hizo allegar al plenario del Proceso de Insolvencia, la letra de cambio anteriormente señalada.

MANIFESTACIONES DEL DEUDOR:

El Dr. JOSÉ RAFAEL MORA RESTREPO, actuando como apoderado judicial del promotor del presente Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, señor **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**, mencionó lo siguiente, en relación con la objeción presentada.

El señor **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**, cumplió con todos los presupuestos de la insolvencia, y entre ellos, relaciono a cada uno de sus



acreedores, en tal sentido es de resaltar que de conformidad con el artículo 835 del Código de Comercio, en materia de títulos valores se presume la buena fe, aun la exenta culpa en cabeza del tenedor del título, por ello, quien alega la mala fe por la culpa de una persona o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho deberá probarlo, lo cual, en el sub júdice no acontece, pues como se puede ver en los argumentos esgrimidos por el apoderado del objetante, su objeción solo se basa en el hecho de que la acreedora ANGELICA CAMACHO FLOREZ, no haya aportado la letra de cambio al momento de la audiencia, lo cual no indica que la obligación no exista, máxime cuando se acredita la existencia de dicha obligación dentro de la relación detallada de acreencia de conformidad con el artículo 539 del C.G.P., en su inciso 3°, en tal sentido el precitado artículo no exige requisito especial alguno para acreditar existencia de las obligaciones, máxime cuando la manifestación es realizada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el parágrafo primero de la norma precitada.

Continúa indicando el apoderado judicial del deudor-promotor del Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, que, la negociación de deudas esta fincada en la buena fe objetiva cuyo concepto se rige sobre el *bonus vir*, por tanto, es el objetante, quien debe demostrar la inexistencia de la obligación, situación que no acontece en la presente objeción; por lo anterior solicita se le exonere a su poderdante de pagar la obligación en cuestión.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA RESOLVER:

La inconformidad del apoderado judicial del acreedor GUSTAVO CAMACHO FLORES, radica en que el día de realización de la audiencia de negociación de deudas, se solicitó que la señora ANGELICA CAMACHO PINTO, informara la naturaleza de la obligación relacionada por **CUARENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$40´000.000,00)**, petición, a la cual el apoderado judicial de la precitada acreedora manifestó, que se trataba de una obligación sustentada en una letra de cambio. En consecuencia, de esa manifestación se pidió que se exhibiera dicho título valor, pero el abogado indicó no tener el título valor en su poder. Por lo anteriormente señalado, solicitó el apoderado judicial del acreedor-objetante GUSTAVO CAMACHO FLORES, que sea desestimada la presunta obligación a favor de la señora ANGÉLICA CAMACHO FLÓREZ, por no encontrarse debidamente sustentada la misma.

Por su parte, el apoderado judicial de la acreedora ANGÉLICA CAMACHO FLÓREZ, indicó que, no habían llevado la letra de cambio correspondiente a la audiencia de negociación de deudas, debido a que, la acreencia ya se encontraba reconocida en el auto de admisión del Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, promovido por el señor **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**, y que debido a la suspensión de la citada audiencia en ocasión al trámite correspondiente dado a la objeción presentada por el acreedor-objetante GUSTAVO CAMACHO FLORES, la señora ANGÉLICA CAMACHO, con posterioridad y en su debido momento presentó la letra de cambio precitada, y de esa forma demostrar la existencia de la acreencia por \$40´000.000,00.



Por último, el apoderado judicial del señor **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**, promotor del presente Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, indicó que su poderdante, cumplió con todos los presupuestos del trámite de insolvencia, y entre ellos, relacionó a cada uno de sus acreedores; resaltó que en materia de títulos valores se presume la buena fe, aun, la exenta de culpa en cabeza del tenedor del título, por ello quien alega la mala fe, deberá probarlo. Señaló igualmente, que el hecho de que no se hubiese aportado la letra de cambio reclamada en la audiencia de negociación de deudas, no significa que la obligación no exista, pues la existencia de la misma se acreditó, dentro de la relación detallada de acreencias de conformidad con el artículo 539 del C.G.P., en su inciso 3°, que en tal sentido el precitado artículo no exige requisito especial alguno para acreditar existencia de obligaciones.

Descendiendo al caso en concreto, para resolver la objeción planteada por el señor GUSTAVO CAMACHO FLORES, a través de su apoderado judicial, por dudas en la naturaleza y existencia de la obligación por CUARENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$40'000.000,00) a favor de la señora ANGÉLICA CAMACHO FLOREZ, representada en una letra de cambio, que no se exhibió en la audiencia de negociación de deudas, y que fue relacionada por el promotor del presente Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, señor **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**, el Despacho pasa a indicar lo siguiente, en cuanto a la naturaleza de la obligación a favor de la señora ANGÉLICA CAMACHO FLOREZ, al señalarse que ésta, está representada en una letra de cambio, se debe advertir que en obediencia al principio de autonomía que caracteriza a los títulos valores, que, tratadistas como LEAL PÉREZ, han señalado que, *“con esa figura cada tenedor adquiere un derecho que empieza en él, y que en tanto al tenedor legítimo no se transmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores, por ejemplo en lo que hace referencia al negocio causal que dio origen al documento, por lo tanto no podrán proponerse excepciones al tenedor legítimo del título derivado de dicha creación”*, se debe afirmar que el promotor del presente Proceso de Insolvencia, señor **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**, cumplió con lo relacionado con la naturaleza del crédito de que trata la presente objeción dispuesto por el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P.

De otra parte, en relación con la no existencia de la obligación de CUARENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$40'000.000,00), a favor de la señora ANGÉLICA CAMACHO FLOREZ, representada en una letra de cambio, el Despacho observa a folio 67 del archivo PDF 01 EXPEDIENTE ALBERTO CAMACHO FLOREZ.pdf, del sistema OneDrive, en donde se encuentra radicada virtualmente la presente objeción, la letra de cambio que representa la obligación que fue objetada, la cual fue aportada por la beneficiaria de la misma con posterioridad a la realización de la primera audiencia de negociación de deudas, tal y como lo señaló su apoderado judicial al momento de recorrer el traslado de la objeción que nos ocupa, razón por la cual, teniendo en cuenta que se probó la existencia de la citada letra de cambio en una forma cristalina, este Despacho procederá a negar la objeción presentada por el señor GUSTAVO CAMACHO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

FLORES, a través de su apoderado judicial, por la no existencia de la obligación por CUARENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$40´000.000,00) a favor de la señora ANGÉLICA CAMACHO FLOREZ, representada en una letra de cambio, y teniendo en cuenta que contra la presente providencia no procede recurso alguno, se ordenará que una vez, notificada la misma se devuelvan las diligencias al Conciliador del Trámite de Insolvencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la objeción presentada por el apoderado judicial del señor GUSTAVO CAMACHO FLORES, en su calidad de acreedor, del deudor y promotor del presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, señor **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

TERCERO: DEVOLVER de inmediato las presentes diligencias al Conciliador del presente Tramite de Insolvencia. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: RESOLUCIÓN PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICADO: 540014003006-2022-00776-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CACERES SANDOVAL
DEMANDADO: EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el asunto de referencia, para resolver lo pertinente respecto de la recusación formulada por el representante judicial de la parte demandante en contra del secretario de este Despacho Judicial.

Al efecto, arguyó el profesional del derecho que el secretario de este Despacho fue su estudiante en Consultorio Jurídico de la Universidad Libre en el año 1995, mismo que perdió la asignatura por inasistencia, hecho que deduce él generó una enemistad en su contra, conclusión a la que llegó atando una serie de decisiones judiciales adversas a sus intereses, las que dijo corresponden a las providencias proyectadas por el secretario, mismas que aseguró indujeron a error a la titular del Despacho, de ahí que precisó que se configuró la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., la que aplica al secretario por expresa disposición de lo señalado en el artículo 146 *ibidem*.

Con ocasión de tal manifestación, en providencia del 17 de febrero de 2023, se corrió traslado de la recusación al secretario de este Despacho para que se pronunciara frente a lo allí señalado¹.

En respuesta, señaló el empleado judicial que lo enunciado por el representante judicial son hechos que no recuerda y sólo vinieron a su memoria con ocasión de lo manifestado por aquel en su escrito, máxime cuando no recuerda haber visto al abogado Parra Macías. Agregó que, no existe animadversión alguna de su parte, por lo que lo expuesto por el referido profesional no es mas que una suposición de su parte. Finalizó señalando que dentro de las funciones a su cargo no se encuentra la de elaborar proyectos de admisión, ni sentencias de acciones constitucionales².

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso estableció como causal de recusación la siguiente:

“Artículo 141. (...)

*“9. **Existir enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado” (resalto propio)*

¹ Publicado en estado del 20 de febrero de 2023. Archivo 8, expediente digital.

² Archivo 12, expediente digital.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En punto a las causales de recusación de los secretarios establece el citado código:

“Artículo 146 Impedimentos y recusaciones de los secretarios

Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo la de los numerales 2 y 12 del artículo 142.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la Sala o el juez designará secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.”

Sobre la causal en comento, ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que³:

*“la causal invocada tiene que ser **recíproca y actual**, es decir, referirse a un **sentimiento mutuo entre personas**, suficiente para que el funcionario judicial no pueda administrar justicia con la libertad y ecuanimidad debidas, ya que su ánimo se encontraría perturbado por hechos (afecto o resquemor) que indiscutiblemente le impedirían obrar con imparcialidad en las decisiones que por su cargo debe adoptar en el caso sometido a su consideración.”*

Al efecto de la causal de enemistad grave señaló la Sala Penal del Tribunal de Cartagena⁴:

*“Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso. Significa lo anterior que **la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca**. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente.”*

A partir pues de las definiciones referidas, conviene señalar de manera inicial que las manifestaciones del abogado Félix Arturo Parra Macías no expresan factores objetivos que mengüen la ecuanimidad del empleado recusado, máxime cuando al

³ Sentencia Casación 35113 del 13 de febrero de 2013.

⁴ Sentencia 9 de junio de 2020, M.P. José de Jesús Cumplido Montiel



descorrer traslado del escrito de recusación presentado, el secretario de este Despacho aseguró:

“(…) hace referencia a hechos presuntamente ocurridos entre los años 1995 y 1996 los cuales recordé por lo consignado en el escrito, aclarando que no recuerdo haber visto al señor PARRA MACÍAS, con posterioridad a esas fechas. En cuanto a los hechos que narra, considero que en una persona mínimamente normal no pueden causar animadversión alguna, en mi caso no siento nada en particular (animadversión o algo similar) en contra del señor PARRA MACÍAS. Que el lo suponga no puede interpretarse que así sea.”

A partir de esas expresiones, resulta notorio que no se trata de un sentimiento de animadversión mutuo, tampoco grave, mucho menos actual, de ahí que los señalamientos del recusante no ofrecen elementos objetivos que permitan considerar que en efecto el empleado recusado pueda llegar a ejercer las funciones propias de su cargo de manera ecuánime, pues de lo expuesto se entiende que dichos señalamientos atienden a meros supuestos fundados en la inconformidad de aquel con las decisiones adoptadas en diferentes trámites judiciales, mismas que erradamente ató a la actuación del empleado que señaló como su ex estudiante de la facultad de derecho cerca de **veintiocho años atrás**, las que no son suficientes para ser tenidas como obstáculo para que el secretario ejerza sus funciones con imparcialidad, menos cuando no se demostró vínculo alguno diverso al académico, el que además tampoco se acreditó.

Aunado a lo anterior, se advierte que dentro de las funciones del señor Cesar Darío Soto Melo como secretario, no se encuentran las de analizar y elaborar los proyectos de acciones constitucionales, ni demandas para calificación de admisión, labores que se encuentran en cabeza de los oficiales mayores, razón adicional para afirmar que sus declaraciones corresponden a meros supuestos, las que además resultan irrespetuosas en tanto olvida que en últimas quien aprueba el sentido de las decisiones es el juez, mismo que tiene un razonamiento propio para adoptar una determinación, los que pueden ser objeto de controversia por los recursos establecidos para tal fin en caso de encontrarlas contrarias a derecho como así lo manifiesta, sin que ello implique una falta de criterio como así lo enunció.

Por lo expuesto, no se encuentra fundada la causal invocada, esto es, la prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación formulada por el abogado FELIX ARTURO PARRA MACÍAS, en contra del secretario de este Despacho, de conformidad con lo expuesto.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión ingrese el proceso a Despacho para resolver lo pertinente a la inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

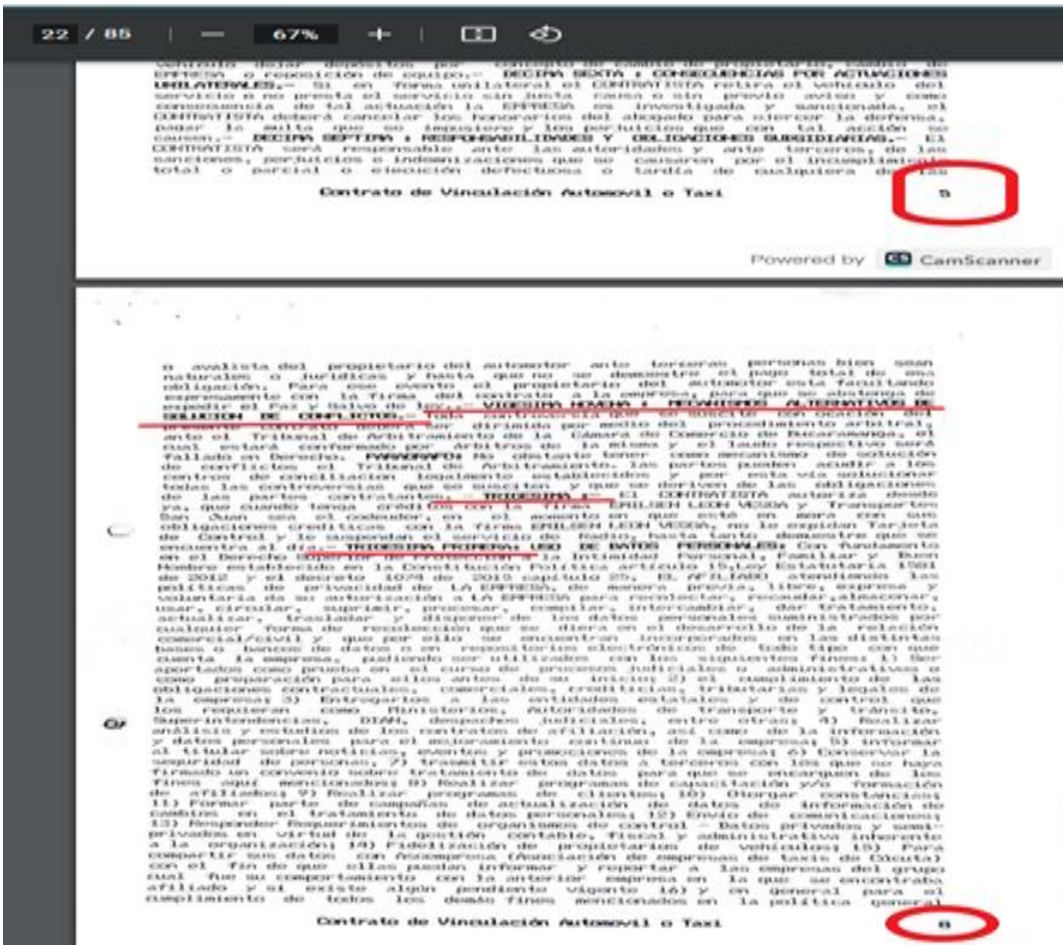


PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2022-01069-00
DEMANDANTE: TRANSPORTE SAN JUAN S.A.
DEMANDADO: JESUS ALONSO NUÑEZ PEREZ

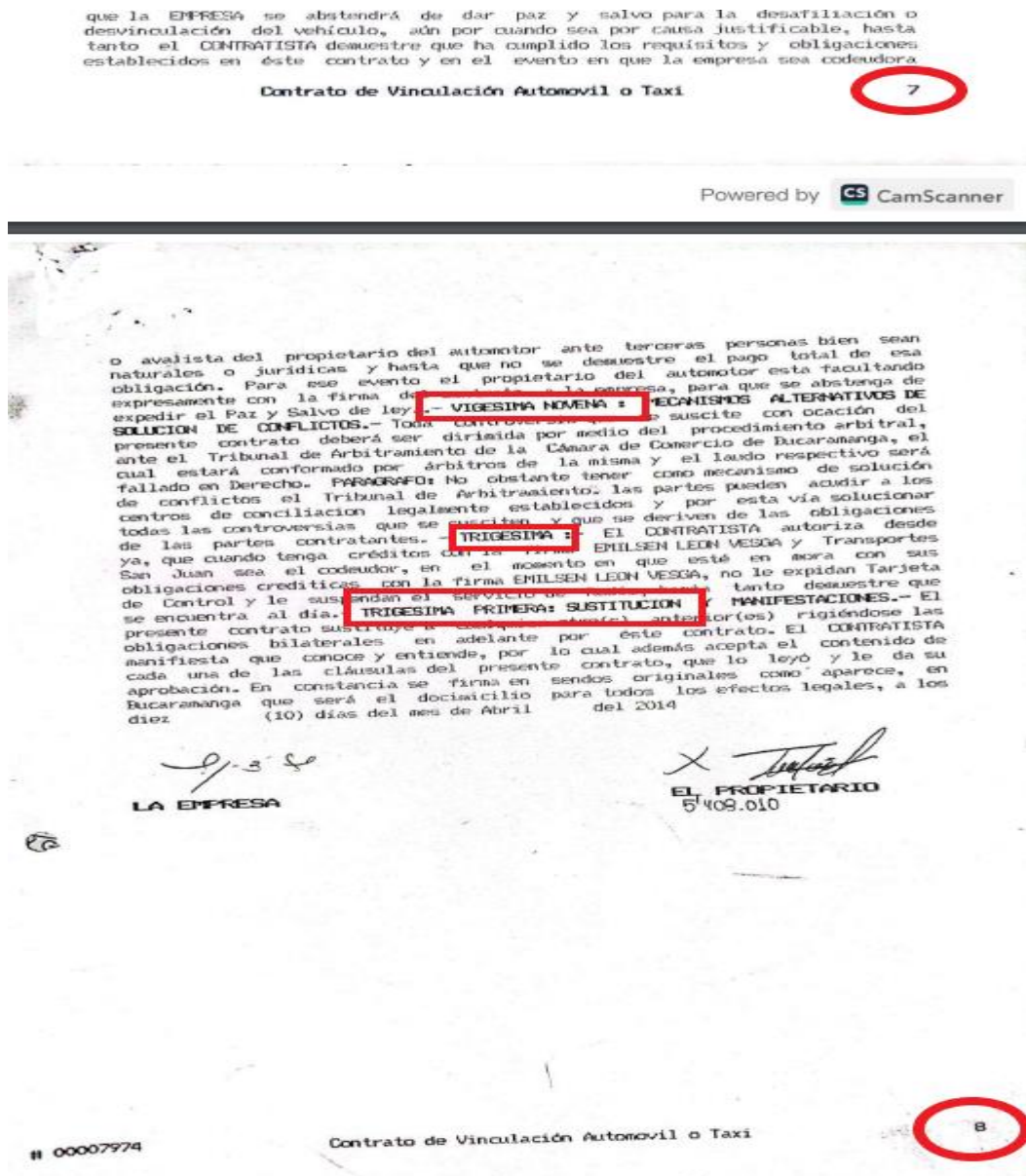
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la empresa **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, la cual, actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **JESUS ALONSO NUÑEZ PEREZ**, para decidir sobre su aceptación.

Estudiado el Contrato de Vinculación del Automóvil Tipo Taxi, que se presenta como título ejecutivo en esta demanda, se observa que, la parte final del folio 5 contiene la cláusula **Decimoséptima**, que hace referencia a las Responsabilidades y Obligaciones Subsidiarias; inmediatamente después observamos el folio 8, el cual contiene las clausulas **Vigesimonovena: Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos**; **Trigésima: El Contratista**, y **Trigésima primera: Uso de Datos Personales**, ocupando con estas tres clausulas todo el folio, posteriormente a éste tenemos el folio 6, con la cláusula **Décimo octava: Obligaciones del Contratista Después de la Desvinculación del Vehículo**, como pasa a verse,



Posteriormente, se observa el folio 7, el cual culmina con la cláusula **Vigésimo octava: Requisitos para Expedición de Paz y Salvo** y por último se llega nuevamente al folio 8, en el cual se observan nuevamente las cláusulas **Vigesimonovena: Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos; Trigésima: El Contratista** y **Trigésima primera: Sustitución y Manifestaciones**, y termina a mitad de folio indicando que en constancia se firma en la ciudad de Bucaramanga a los diez (10) días del mes de abril de 2014, observándose igualmente las firmas de los que se suponen el representante legal de la empresa contratante y el propietario, como se observa a continuación,



Así las cosas, concluimos que se presentó para el cobro, un contrato que por una parte repite cláusulas, la vigésima novena y la trigésima y, por otra parte, al mismo clausulado lo somete a obligaciones y derechos distintos, la cláusula trigésima primera; llevándolo a convertirse en un título ejecutivo sin obligaciones claras.

Al respecto de los documentos que deben contener obligaciones claras, los tratadistas ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e, HILDEBRANDO LEAL PEREZ,

señalan en su obra¹, lo siguiente: *“La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo.”*

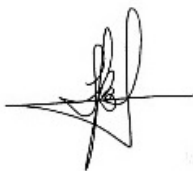
Así las cosas, trayendo la definición de los tratadistas ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e, HILDEBRANDO LEAL PEREZ, anteriormente citada, al caso concreto que se presenta con el contrato que se presentó como título ejecutivo en este proceso, observamos que el mismo, a la primera lectura no es nítido, es confuso, debido a que, en primer lugar repite cláusulas, y en segundo lugar contiene cláusulas con contenido de fondo distinto, y dispersas, lo hace que el título no sea entendible por quien pretenda acceder a su contenido, creando confusión en su lector, lo que hace que las obligaciones contenidas en el documento precitado no sean claras, por lo tanto no pueden demandarse ejecutivamente, tal y como lo exige el artículo 422 del C.G..P. Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ EL TÍTULO EJECUTIVO Y EL PROCESO EJECUTIVO, Decima quinta edición, UniAcadémica LEYER, enero de 2019, Bogotá D.C. –Colombia.



PROCESO: EJECUTIVO-menor cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00087-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MARIA CONSTANZA MORENO GALVIS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, el cual actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **MARIA CONSTANZA MORENO GALVIS**, para decidir sobre su aceptación.

Estudiando el presente se observa que el poder otorgado a Claudia Juliana Pineda Parra, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que al ser un mensaje de datos debía obrar en el expediente constancia de remisión desde la dirección de correo electrónica inscrita por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, para recibir notificaciones judiciales, es decir, no se aportó el acuse de recibo del poder.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PROCESO REIVINDICATORIO.
RADICADO: 540014003006-2023-00089-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CILIBERTI CORMANE
DEMANDADO: GLORIA INES BERBESI DUARTE

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Reivindicatoria, promovido por **MARÍA FERNANDA CILIBERTI CORMANE**., la cual actúa a través de apoderado judicial, contra **GLORIA INES BERBESI DUARTE**, para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder su admisión, sin embargo, se observan las siguientes causales de inadmisión:

1. En la segunda pretensión se persiguen frutos civiles, por lo anterior le asiste a la parte actora en la demanda establecer el juramento estimatorio (Artículo 206 C.G. del P.), es decir, dando las razones explícitas, concretas y suficientes de la cuantificación o del cálculo razonablemente estimado.
2. La cuantía del proceso debe adecuarse por versar sobre un bien inmueble a lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P., pues no se acredita dicho valor, por lo anterior se contraria lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 C.G. del P.
3. Ahora bien, se tiene que la demanda fue remitida mediante mensaje de datos vía WhatsApp, por cuanto se advierte de la misma que no cumple con la totalidad de los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues la misma es clara en establecer que no solo basta con el envío de mensaje, debe afirmar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Lo anterior fue ratificado por la corte suprema de justicia¹, pues al respecto consagró una serie de medidas tendientes a garantizar *la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado*.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado

¹ Folio 29. Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 16733-2022. Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia. [...]

Visto libelo demandatorio, se concluye del mismo que tal requisito no se presentó, por lo cual se requiere a la parte para su realización en debida forma.

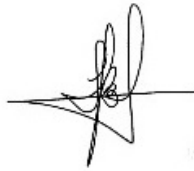
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ